

DECRETO NUMERO 114-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que dentro de los grupos que cometen delitos de grave repercusión social, hay personas implicadas en menor grado que, por temor a represalias y a las sanciones penales, no se presentan ante las autoridades competentes a declarar lo que les consta en contra de los autores materiales e intelectuales de los mismos.

CONSIDERANDO:

Que según la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, la autoridad que realiza la investigación, según las circunstancias, podrá trasladarse al lugar donde el beneficiario se encuentre, para la práctica de la diligencia respectiva, debiéndose incluir en este concepto las fronteras del país cuando las personas se encuentren en el extranjero y realizarse la misma conforme lo establecido para la prueba anticipada.

CONSIDERANDO:

Que es necesario proteger y estimular a estas personas que deseen reivindicarse con la sociedad, prodigándoles a cambio de su declaración eficaz, su reinserción social por medio del criterio de oportunidad contemplado en el Código Procesal Penal, para lo cual deberán hacerse las reformas correspondientes.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 25 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, adicionándole el numeral 4, el cual queda así:

"4) El criterio de oportunidad se aplicará obligadamente a los cómplices o encubridores que presten declaración eficaz contra los respectivos autores de los delitos siguientes: Contra la salud, defraudación, contrabando, delito contra la hacienda pública, contra la economía nacional, contra la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas.

Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal, respecto de los hechos sobre los que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a determinar la responsabilidad penal de los autores materiales e intelectuales de los mencionados delitos, a criterio y bajo la estricta responsabilidad del fiscal, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en este oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que corresponde a establecer la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo, debiendo éste comisionar en su caso con carácter de urgente al juez conforme la ley y el fiscal trasladarse al lugar donde la persona se encuentre, incluso a las fronteras del país, para realizar la diligencia."

ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO, PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

**CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE**

**ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO**

**ERANOLIVA MURALES
SECRETARIO**



PALACIO NACIONAL: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

FUBLIQUESE Y CUMPLASE



ARZU IRIGORYEN

SECRETARIO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 121-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República, los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas encargadas de atender los servicios públicos locales para lo cual pueden obtener y disponer de sus recursos.

CONSIDERANDO

Que en virtud de ser la población la que disfruta de los beneficios de las obras de infraestructura que llevan a cabo las municipalidades, serán los individuos que conforman dichas sociedades los que deberán aportar los recursos económicos necesarios para tales fines.

CONSIDERANDO

Que en atención al principio de capacidad de pago, la recaudación de la contribución de ornato, deberá hacerse en forma equitativa y, como consecuencia, deben pagar más quienes obtengan mayores ingresos.

CONSIDERANDO

Que las tasas actuales de dicho arbitrio se encuentran en desproporción con la capacidad de pago de los ciudadanos, y los montos que se recaudan por ese concepto resultan en la actualidad muy bajos toda vez que la moneda nacional ha perdido su poder adquisitivo.

CONSIDERANDO

Que es preciso fortalecer las finanzas municipales para permitirles a las autoridades correspondientes ofrecer y prestar los servicios que la ciudadanía requiere.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 y el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL ARBITRIO DE ORNATO MUNICIPAL

Artículo 1. (Creación) Se establece el arbitrio denominado BOLETO DE ORNATO, en favor de las municipalidades del país, con efectos específicos en el ámbito de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 2. (Sujeto pasivo) Están obligadas al pago del arbitrio de ornato, todas las personas guatemaltecas o extranjeras domiciliadas que residan en cada jurisdicción municipal y que se encuentren comprendidas entre los 18 y los 65 años de edad. Se incluyen dentro de esta obligación, los menores de 18 años que, de conformidad con el Código de Trabajo, tengan autorización para trabajar.

Artículo 3. (Plazo) Esta contribución deberá ser cancelada durante los meses de enero y febrero de cada año, salvo los casos en que los concejos municipales concedan prórrogas para hacerla efectiva. Estas prórrogas no podrán concederse más allá del último día del mes de marzo.

Artículo 4. (Lugar de pago). El pago del boleto de ornato deberá hacerse en la tesorería de cada una de las municipalidades del país, en los bancos del sistema y sus agencias, o con empresas privadas, con los cuales la correspondiente municipalidad suscriba los contratos respectivos. Este pago podrá hacerse en efectivo, mediante cheque o por medio de tarjetas de crédito.

Artículo 5. (Sanción por incumplimiento) Si el arbitrio no fuere cancelado dentro del período señalado, así como el de la prórroga, el mismo causará una multa equivalente al ciento por ciento de su valor.

Artículo 6. (Pago único) La persona que hubiere hecho efectivo el pago del arbitrio, estará obligada a demostrar tal situación y, como consecuencia, no está obligada a pagarlo nuevamente si por alguna razón tuviera que cambiar de domicilio.

Artículo 7. (Exigibilidad) Para que esta recaudación sea efectiva, en beneficio de las municipalidades del país, todas las dependencias del Estado, instituciones descentralizadas o autónomas, y toda empresa en la cual se contrate los servicios de más de una persona, estará en la obligación de exigir la constancia de este pago. Para los efectos del cumplimiento de la obligación, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los directores, gerentes, administradores y/o los propietarios de empresas individuales, están en la obligación de solicitar el comprobante de pago y si el trabajador no contara con el mismo o lo hubiere pagado, pero no puede demostrarlo, deberá retenerle el salario o sueldo del mes de enero y a más tardar del de febrero, el importe que, de conformidad con lo devengado, le corresponda pagar.
- b) En el caso de que hubiere sido retenido el importe del boleto de ornato, la institución que lo hubiere hecho, deberá enviar a la municipalidad respectiva, un listado de lo retenido, indicando los nombres de las personas a quienes se les hizo el descuento, así como el importe de los sueldos o salarios de cada uno. Este reporte debe hacerse dentro de los quince días de efectuada la retención.

Artículo 8. (Sanción) Toda persona individual o jurídica que incumpla con lo establecido en el artículo 7 de esta ley, será sancionada de la siguiente forma:

1. Cuando no efectúe la retención que corresponda, con multa equivalente al arbitrio de ornato dejado de retener.
2. Cuando no soliciten el comprobante de pago del arbitrio de ornato a su trabajador o trabajadores, con multa equivalente al arbitrio de ornato que corresponda a dicho trabajador o trabajadores.
3. Cuando entere a la municipalidad respectiva el arbitrio de ornato retenido fuera del plazo establecido en la ley, con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto respectivo del arbitrio de ornato.

La municipalidad a quien le corresponda de conformidad con la ley recibir el pago del arbitrio de ornato, está facultada para requerir el pago, por los medios legales, a las personas que no cumplan con lo establecido en esta ley.

ARTICULO 9. (Tasa). El pago del arbitrio de ornato deberá de hacerse en atención a la siguiente:

TABLA		
INGRESOS MENSUALES		ARBITRIO
1. De Q.300.01	A	Q.500.00
2. De Q.500.01	A	Q1,000.00
3. De Q.1,000.01	A	Q.3,000.00
4. De Q.3,000.01	A	Q.6,000.00
5. De Q.6,000.01	A	Q.9,000.00
6. De Q.9,000.01	A	Q.12,000.00
7. De Q.12,000.01	EN ADELANTE	Q.150.00

Quando los ingresos sean variables, se calculará el promedio mensual obtenido durante el último año.

Artículo 10. (Registro de contribuyentes) Para poder tener un control efectivo de sus contribuyentes, las correspondientes municipalidades deberán contar con un registro alfabético de ellos, indicando en los mismos sus nombres, dirección de su residencia y especialmente la dirección del lugar de trabajo, así como el número de identificación tributaria.

Artículo 11. (Control) Los miembros de los concejos municipales o sus delegados podrán acudir a los lugares de trabajo que se encuentran en las jurisdicciones municipales, con el fin de obtener listados del personal que en ellas labora, exigiendo que las mismas contengan la información de cada uno, especialmente lo relativo a los ingresos.

Artículo 12. (Obligación de presentar constancia) Es obligatorio para los contribuyentes presentar la constancia del pago del boleto de ornato en los siguientes casos:

- a) Toma de posesión de cargos o empleos públicos, debiendo consignarse en el acta respectiva el cumplimiento de tal obligación.
- b) Obtención de cédula de vecindad, inscripción de nacimientos, matrimonios, inscripción de extranjeros residentes y registro de títulos y cualquier otro trámite municipal que requiera tal obligación.
- c) Obtención de pasaporte;
- d) Obtención de placas de circulación o calcomanías de vehículos automotores, cuando éstos pertenezcan a personas individuales;
- e) Obtención o renovación de licencias de conducir vehículos automotores;
- f) Trámites administrativos o judiciales en general.

Artículo 13. (Exenciones) Están exentos del pago del boleto de ornato, las siguientes personas:

- a) Los mayores de 65 años de edad;
- b) Las personas que adolezcan de enfermedad física o mental que les impida trabajar y que no obtengan ingreso alguno;
- c) Las personas jubiladas por el Estado, las municipalidades, entidades autónomas y entidades de la iniciativa privada.
- d) Quienes obtengan ingresos mensuales hasta por 300 quetzales.

Artículo 14. (Obtención extemporánea) No pagarán multa por la obtención extemporánea del boleto de ornato las siguientes personas:

- a) Los ciudadanos que cumplan 18 años después del plazo fijado para cumplir con tal obligación;
- b) Los nacionales o extranjeros residentes que ingresen al país después de la fecha fijada para tal obligación.

Artículo 15. (Derogatorias) Queda derogado el Reglamento para Control y Recaudación del Arbitrio del Ornato de las Municipalidades, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 1131, de fecha 29 de diciembre de 1983, y cualesquiera otra ley o reglamento que se oponga a la presente.

Artículo 16. (Epígrafes) Los epígrafes que preceden a los artículos de esta ley no tienen validez interpretativa alguna.

Artículo 17. (Vigencia) El presente decreto entrará en vigencia el uno de enero de mil novecientos noventa y siete y deberá ser publicado previamente en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DAJO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
 PRESIDENTE


ENRIQUE ALJOS CIOSE
 SECRETARIO


EFRAIM DE LA MURALLE
 SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS
 Vicepresidente de la República
 en Funciones de Presidente




 Encargado del Despacho